



San Cristóbal-Bolívar, cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2021 00039 00
Demandante	Saturnina Payares Parra
Demandado	Ender Luis Escorcía Julio
Auto No.	Auto/Int No.14
Asunto	Auto inadmite demanda

La señora SATURNINA PAYARES PARRA, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, a través de apoderada judicial, en contra del señor ENDER LUIS ESCORCIA JULIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C** (\$1.500.000.00), equivalente al valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C** (\$150.000.00) por el mes de mayo, el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/C** (\$300.000.00 c/u) de las 4 cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado que corresponden a los meses de junio, julio, agosto y septiembre y cuota de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C** (\$150.000.00) correspondiente al mes de octubre, todas del año en curso, más sus intereses legales. Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como sustento de lo anterior, la demandante aporta acta de conciliación de fecha 17 de mayo de 2021, que **no se encuentra firmada por las partes**, haciéndose visible únicamente la firma de la Comisaria de familia del municipio de San Cristóbal, Bolívar, en la que existen unos compromisos a suministrar como cuota alimenticia la suma de ciento cincuenta mil pesos m/c (\$150.000.00) quincenal, al mes trescientos mil pesos m/c (\$300.000.00) y los otros complementarios como vestidos, zapatos, uniformes escolares y uniformes escolares.

Así las cosas tenemos que la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y de la Adolescencia, indica en su art. 129, inciso 3º que: **"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.** (Negritas del Despacho).

Así mismo, el inciso 5º, ibidem, señala: **"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen"**.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"**.

De lo anterior, se desprenden las siguientes características que permiten que un documento contemple dicha cualidad:

1.- La obligación que esté contenida en el documento debe ser:



- a.- Expresa: por cuanto, **se debe plasmar en el documento quienes intervienen**, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación.
- b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y,
- c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación 01 sin que se haya sido cumplida.

2.- Que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: se entiende que el documento que preste mérito ejecutivo debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos. Para que el documento constituya plena prueba es necesario que este sea pertinente o conducente, es decir, que sea el adecuado para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.

Considera éste Despacho el acta de conciliación anexada a la demanda no se puede inferir que proviene del deudor o demandado ya que no se encuentra firmado por este siendo este un requisito indispensable en los títulos ejecutivos. Así, de conformidad con lo expuesto anteriormente no le queda otro sendero legal a esta célula judicial que abstenerse a librar mandamiento de pago solicitado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante.- En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.** Tener a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GUERRERO PAYARES**, como apoderada judicial de la señora **SATURNINA PAYARES PARRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Cesar Andres Tirado Pertuz**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
San Cristóbal-Bolívar  
13 620 40 89 001 2021 00039 00

**San Cristobal - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fb92c8ad0e6a00afb3cb8b8c92e057ab3fdc0edcddaeae6bfea0cbb86551eb**

Documento generado en 04/11/2021 03:39:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**